

Disposición transitoria segunda. *Extinciones de contratos.*

La indemnización por finalización del contrato a la que se refiere el primer párrafo de la letra c) del apartado uno del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por esta Ley, no será de aplicación a las extinciones de contratos celebrados con anterioridad al 4 de marzo de 2001, cualquiera que sea la fecha de su extinción.

Las extinciones de contratos producidas antes del 4 de marzo de 2001, se regirán por las disposiciones vigentes en la fecha en que hubieran tenido lugar.

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, expresamente, las siguientes:

a) La disposición adicional décima de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

b) La disposición adicional única del Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo en Relación con el Trabajo a Tiempo Parcial y la Mejora de su Estabilidad.

c) Las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida.

d) La letra c) del artículo 2 del Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento.

e) La disposición adicional trigésima primera de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

f) El Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Disposición final primera. *Disposiciones de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Uno. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. La regulación del contrato de inserción previsto en la letra d) del artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por esta Ley, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 9 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

13266 LEY 13/2001 de 9 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 8.229.849.001 pesetas, para atender el pago de obligaciones derivadas de la compensación a las Universidades públicas por la reducción o exención en los precios públicos por servicios académicos a alumnos de familias numerosas correspondientes a los cursos 1996-1997 y 1997-1998.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte precisa créditos adicionales a los consignados en su presupuesto para realizar pagos que no pueden demorarse a ejercicios posteriores, destinados a la compensación a las Universidades públicas por la reducción o exención en los precios públicos, durante los cursos 1996/1997 y 1997-1998, por servicios académicos correspondientes a alumnos de familias numerosas.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, amplió en su disposición final cuarta el concepto de familia numerosa, que se había establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, hasta comprender a las familias que tuviesen tres o más hijos. En este sentido, la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, dispuso que el Gobierno estudiaría las fórmulas para compensar a las Universidades por la aplicación de dicha normativa.

El artículo 63 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada por la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de disciplina presupuestaria, dispone que, con cargo a los créditos de cada Presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

De este modo, mediante el crédito extraordinario recogido en el presente proyecto de Ley ha de atenderse al pago de obligaciones procedentes de ejercicios anteriores que están pendientes de imputarse presupuestariamente y que no pueden ser aplicadas al ejercicio corriente por no concurrir en ellas los requisitos a que hace referencia el citado artículo 63.

Las compensaciones por precios públicos correspondientes al curso 1996-1997 ascienden a 331.258.605 pesetas. En el caso de las compensaciones por precios públicos correspondientes al curso 1997-1998, el importe certificado pendiente de atender asciende a 7.898.590.396 pesetas.

Dado que las obligaciones mencionadas no pueden ser aplicadas al presupuesto en vigor, y que la disciplina presupuestaria exige que no se demore su aplicación a presupuesto, ha de dictarse la oportuna norma con rango de Ley para dotar la cobertura crediticia necesaria para su cancelación.

Para atender el pago de dichas obligaciones se tramita el presente crédito extraordinario, de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión de un crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 8.229.849.001 pesetas, a la Sección 18, «Ministerio de Educación, Cultura y Deporte»; Servicio 03, «Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección»; Programa 423A, «Becas y ayudas a estudiantes»; Capítulo 4, «Transferencias corrientes»; Artículo 48, «A familias e instituciones sin fines de lucro», y Concepto 489, «Compensación a las Universidades públicas por la reducción o exención de los precios públicos por servicios académicos a alumnos de familias numerosas de tres hijos correspondientes a los cursos 1996-1997 y 1997-1998».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 9 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

13267 LEY 14/2001, de 9 de julio, sobre concesión de dos créditos extraordinarios por importe total de 4.246.984.705 pesetas (25.524.892 euros) para el pago de las cantidades derivadas de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de diciembre de 1998, a los titulares de varias fincas expropiadas en el Parque Nacional de Doñana.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los créditos extraordinarios tienen por objeto dotar los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de diciembre de 1998.

El fallo de la sentencia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 1.568/1994, interpuesto por la representación procesal de don Felipe Benjumea Morenés y otros, contra las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación de Huelva, de 15 de marzo de 1994, en las que se fija el justiprecio de las fincas expropiadas en el Parque Nacional de Doñana de «Dehesa de Matasgordas y Cañomayor», término municipal de Hinojos; «La Algaida y La Mogeja del Coto de Doñana», término municipal de Almonte; «Los Sotos del Coto de Doñana», término municipal de Almonte; «El Pinto», término municipal de Hinojos; «Las Marismillas I», término municipal de Almonte; «Las Marismillas II», término municipal de Almonte y «Las Marismillas III y IV», término municipal de Almonte, y fija el justiprecio de cada una de las fincas expropiadas, que deberá incrementarse en los intereses correspondientes.

Con la finalidad de atender las obligaciones derivadas del cumplimiento de la sentencia, se tramitan los presentes créditos extraordinarios de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión de los créditos extraordinarios.*

Se conceden dos créditos extraordinarios, por importe total de 4.246.984.705 pesetas (25.524.892 euros) al presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Medio Ambiente»; Servicio 07, «Secretaría General de Medio Ambiente», «Transferencias entre subsectores», en los Capítulos, Conceptos e importes siguientes:

En el Capítulo 4, «Transferencias corrientes»; Artículo 41, «a Organismos autónomos»; Concepto 413, «a Parques Nacionales, para abonar intereses en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de diciembre de 1998», por importe de 1.873.091.873 pesetas (11.257.509 euros).

En el Capítulo 7, «transferencias de capital»; Artículo 71, «a Organismos autónomos»; Concepto 711, «a Parques Nacionales, para pago de justiprecios en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de diciembre de 1998», por importe de 2.373.892.832 pesetas (14.267.383 euros).

Artículo 2. *Repercusión de los créditos extraordinarios.*

Los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior se reflejarán en el Presupuesto del Organismo autónomo 23.101, «Parques Nacionales», en los siguientes términos:

Presupuesto de ingresos

Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas	Importe — euros
23.101.400	Del Departamento al que está adscrito.	1.873.091.873	11.257.509
23.101.700	Del Departamento al que está adscrito.	2.373.892.832	14.267.383